

Expte. N° 13-04395675-7 “Poblete Enrique Horacio c/ Municipalidad de Rivadavia s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor persigue la declaración de nulidad de la Resolución 2678/2016, ratificada por Resolución N° 2234/17 y 1632/18, en razón de la cesantía ordenada en su contra y por adolecer el acto administrativo de arbitrariedad.

Indica que para fecha 16 de febrero del año 2016, la Municipalidad de Rivadavia, por medio de Resolución N° 0333, y en su carácter de empleador inicia sumario administrativo en su contra por la supuesta comisión de incumplimientos laborales previstos en el art. 41 primer párrafo de la Ley N° 5892.

Refiere que por Resolución N° 2978 se dispuso la cesantía, contra la cual interpuso recurso de revocatoria que fue rechazado por Resolución N° 0038 de fecha 9 de enero de 2017, argumentando que fue interpuesto en forma extemporánea; ante ello interpone denuncia de ilegitimidad e inexistencia del acto para fecha 24/01/17. Ante la negativa de resolver el pedido de pronto despacho, interpone amparo de urgimiento para fecha 22 de agosto de 2017, autos n° 33094, carat. “Poblete Enrique Horacio c/ Municipalidad de Rivadavia p/ Amparo por Urgimiento”, originarios del Juzgado Número 3 de Rivadavia, el cual fue declarado abstracto atento a que la Municipalidad de Rivadavia dictó resolución con la contestación del amparo.

Agrega que luego inició acción procesal administrativa en la que V.E., resolvió remitir las actuaciones a la Municipalidad de Rivadavia a fin de que se pronuncie sobre el fondo de las impugnaciones planteadas, utilizando la falta de fundamentación por parte de la comuna respecto a la denuncia de ilegitimidad planteada, habiéndose expedido la demanda por Resolución N° 1632/18.

Sostiene que la resolución que dispone la ce-

santía es una mera repetición de los fundamentos vertidos en los autos N° 25824, carat, “Municipalidad de Rivadavia c/ Poblete E. H. p/ Exclusión de tutela”, de la Primera Cámara Laboral- Tercera Circunscripción Judicial”, sin valorar las pruebas sustanciadas en el sumario, en una clara violación a sus derechos.

Interpreta que la demandada confunde la situación de hecho existente ya que los fundamentos vertidos por la Cámara Laboral fueron suficientes a los fines de la exclusión de la tutela pero de manera alguna razonables a los fines de la cesantía ya que sentido alguno tendría el sumario si bastase con la exclusión de tutela para extinguir la relación de empleo público.

Manifiesta que ha quedado acreditado en el sumario por la declaración de los testigos, las irregularidades del sistema de marcación; minimiza el informe de los superiores a los que atribuye persecución política por su ideología política.

Aduce que resulta desproporcionada la cesantía ordenada sin sanción previa alguna, salvo el descuento de haberes que se realizaba en forma injusta y sin fundamento jurídico alguno.

Expresa que no resulta aplicable el art. 41 de la Ley N° 5892, dado que no existen inasistencias injustificadas por más de seis días en los seis meses anteriores a la iniciación del sumario administrativo.

Postula que resulta irrisorio pensar que haya realizado abandono voluntario del servicio sin causa que lo justifique, ya que de la conducta del mismo como de los telegramas enviados surge su clara intención de continuar el vínculo hasta que decidió atento a los graves incumplimientos extinguir en forma unilateral la relación laboral.

Señala que del permanente cambio de funciones, de la persecución por parte de los superiores y del bochornoso testimonio sustanciado en el sumario, surge que el único objetivo de la Municipalidad de Rivadavia era dejar cesante al actor por su ideología política y no por su desempeño laboral.

II- La Municipalidad de Rivadavia en su responde de fs. 34/41 solicita el rechazo de la demanda.

Describe minuciosamente los antecedentes

administrativos y judiciales valorados para tramitar sumario administrativo por incumplimientos laborales y la etapa recursiva del sumario.

Expresa que los hechos que motivaron el sumario fueron que desde fecha 01 de junio de 2014 hasta el inicio de juicio de demanda por exclusión de tutela sindical en fecha 29/10/2014, el agente Poblete no asistió a su lugar de trabajo, no cumplió con su carga horaria, ausentándose un total de 25 días y como prueba de ello adjunta copia de la sentencia de Cámara 1 del Trabajo en autos N° 25824, que hizo lugar a la misma para poder continuar con el trámite y en su caso aplicar las sanciones administrativas que resultaren procedentes.

Resalta que a diferencia de cualquier sumario administrativo, este cuenta con un plus de certeza probatoria, que es la existencia de una sentencia judicial dictada por la Primera Cámara del Trabajo que autorizó la exclusión de tutela, lo que garantiza transparencia del procedimiento.

Sostiene que existe plena coincidencia entre la etapa judicial y administrativa posterior en cuanto a los hechos investigados, existe pleno ejercicio de derecho de defensa del actor, en las dos sedes, motivo por el cual cualquier queja sobre la no valoración de pruebas testimoniales rendidas en sede administrativa resulta infundada.

III- A fs. 45/48 y vta. contesta Fiscalía de Estado, quien manifiesta que encontrándose los hechos acreditados, no existen vicios o defectos que puedan invalidar el acto administrativo impugnado, el que ha sido debidamente motivado, no posee vicios en el objeto, competencia o voluntad que lo puedan invalidar, apareciendo por ende como legítimo.

Expresa que la supuesta ilegitimidad carece de fundamento fáctico y jurídico al haberse resuelto en un procedimiento fundado y mediante el proceso establecido por la ley, la cesantía del agente por graves incumplimientos a sus deberes laborales,

IV- Atendiendo a la compulsa de estos actuados y de las actuaciones administrativas venidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente Poblete, a fin de comprobar la falta atribuida, se

han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo ha resultado debidamente acreditada la falta endilgada merecedora de reproche administrativo y generadora de responsabilidad, tanto en el trámite del sumario como en el proceso de exclusión de tutela, consistente en inasistencias injustificadas de su lugar de trabajo durante los meses de abril y mayo de 2014, excediendo la cantidad de días de inasistencias injustificadas, siendo correctamente encuadrada la conducta en el art. 41 inc. a) de la Ley 5892.

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido el demandante, las que han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 27 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPARE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General